



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300077 00
Rad. J01epmso N°	544986187002202100675 00
Rad. CUI N°	544986001132202101007
Sentenciado:	Uriel Rodríguez Amaya
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Agréguese a los autos los informes allegados por la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por URIEL RODRÍGUEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.986.510 de Convención, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 22 de noviembre de 2021 condenó a URIEL RODRÍGUEZ AMAYA a la pena principal de “64 meses de prisión”, multa de “667 S.M.L.M.V. para el año 2021”, y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”, en tanto concluyó que fue cómplice del delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, según hechos ocurridos el 15 de junio de 2021, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en proveído 5 de enero de 2022 avocó conocimiento y en autos siguientes adiados 28 de octubre de 2022 y 16 de mayo de 2023, concedió redenciones de la pena al condenado que sumadas equivalen a **5 meses y 3.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N° CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 4 de octubre de 2023 y en proveídos siguientes de 7 de diciembre del año en curso y 20 de febrero de 2024, concedió redenciones de pena al condenado equivalentes a **3 meses y 4 días**.

Posteriormente el sentenciado pidió se le concediera libertad condicional, por lo que en proveído de 20 de febrero de 2024, se libraron ordenes en pro de establecer la procedencia o no del mismo.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio invocado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre lo solicitado.

I. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por URIEL RODRÍGUEZ AMAYA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) Sobre la libertad condicional (...)” del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en comento y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta “(...) en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)”, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse “(...) como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno’”.

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado “(...) la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal” (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que, en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: *i)* que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y *ii)* que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la

discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa*”.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase “*previa valoración de la conducta punible*” a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar “*(...) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”¹. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte “*(...) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados*”.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que “*el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio*”. Reconociendo que “*(...) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)*”. Por esa razón precisó que “*(...) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)*”².

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que “[*]la previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza*”³.

2.2. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, pues aún a pesar que el tipo penal de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, por el que fue condenado el solicitante no está en la lista de delitos señalados por el artículo 68 A del Código Penal⁴ de cualquier forma, el párrafo 1º del dicho precepto contempló que “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código” (Subrayas del Despacho).

De otra parte, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que, junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, a saber: cartilla biográfica actualizada, resolución N° 408 010 de 12 de enero de 2024 con concepto favorable del subrogado y

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

³ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

⁴ “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

certificado de conducta, en consecuencia, se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, esta instancia no desconoce que el hecho delictivo por el que fue condenado URIEL RODRÍGUEZ AMAYA es grave, dado que se atentó contra la salud pública de cuya víctima principal es la población y que con su comportamiento puso en peligro sin justificación el bien jurídico precitado, sin que además se pudiese inferir trastorno mental alguno que le pudiese impedir el conocimiento de la ilicitud de su conducta, motivo por el cual fue sancionado en sentencia de 22 de noviembre de 2021 por la autoridad antes señalada, luego de finiquitar la etapa procesal que dispuso toda duda sobre la infracción penal endilgada por la Fiscalía, haciéndose merecedor de la condena por el delito de *“Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”*.

Sin embargo, a la luz del tratamiento penitenciario que ha venido recibiendo aquél se infiere que efectivamente las conductas realizadas por el infractor han recibido una punición que retribuye a la afectación del bien jurídico afectado, pues gran parte de su pena ha permanecido privado de la libertad, efectuando actividades donde se inculcó los valores de la sociedad y se reprendió por su indebido actuar –prevención especial–.

Repárese que el comportamiento observado en el periodo de reclusión ha sido calificado como “bueno” y en su gran mayoría como “ejemplar”, por lo que es claro que ha asimilado el tratamiento que se le ha brindado a través del sistema progresivo como se anotó, de allí que no hay lugar a considerar que acceder a la liberación pondrá en peligro a la comunidad, porque el penado no acatará los compromisos que se le impongan. Añádase que la conducta punible efectuada, se trató de un hecho insular en su vida como delincuente primario por cuanto según lo reportado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional⁵, no registra anotaciones y/o antecedentes judiciales.

En punto de la **reparación de los daños ocasionados**, adviértase que dentro del expediente se echó de menos condena de perjuicios en contra del sentenciado. En ese sentido, inviable sería exigirle el pago de algo que ni siquiera fue tasado a cambio de estudiarle la posibilidad o no de disminuirle la limitación de su derecho a la locomoción.

Ahora, en cuanto al requisito objetivo de **haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta**, es de indicarse que la pena de prisión impuesta al condenado resultó en 64 meses, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **38.4 meses** y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 16 de junio de 2021, se tiene que ha purgado físicamente **2 años, 9 meses y 3 días**, debiéndose también contabilizar el tiempo que ha descontado por redención de la pena que sumado corresponde a **8 meses y 7.5 días**. En tal sentido, se concluye que URIEL RODRIGUEZ AMAYA acreditó un descuento total de pena de **3 años, 5 meses y 10.5 días (41 meses y 10.5 días)**, lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal”.

En lo concerniente con el **arraigo familiar y social**; requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como *“el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”*⁶.

Para verificar la existencia del mencionado requisito, se realizó visita social el pasado 23 de febrero de 2024, de la que se concluyó que el sentenciado en efecto tiene arraigo definido en la dirección KDX R1-260 del barrio Cataluña del municipio de Convención, destacándose que *i)* En la vivienda residen el hermano del sentenciado con su pareja e hijos; *ii)* Antes de la privación de la libertad, el hogar del sentenciado (compañera permanente y dos hijos menores) venía siendo sostenido económicamente por el sentenciado, él era el proveedor principal y quien sostenía el económicamente el hogar, de igual forma desempeñaba un papel fundamental en la crianza de sus hijos y *iii)* Unidad familiar.

La entrevista efectuada fue realizada a DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ AMAYA, hermano del sentenciado⁷, quien narró que su familia es de origen campesino, pues sus progenitores se dedicaron exclusivamente a trabajar la tierra, siendo esta la actividad que les permitió sostener a la familia. Aclaro que desde temprana edad los integrantes de su núcleo

⁵ Documento N° 025

⁶ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

⁷ DIEGO FERNANDO declaró extrajudicialmente ante la Notaría Única de Convención que se encontraba en la capacidad económica para recibir a su hermano URIEL en el hogar que construyó con su compañera permanente y dos hijos, ubicado en la dirección KDX R1-260 del barrio Cataluña del mismo municipio. Expresó además que brindará apoyo financiero y afectivo con solidaridad y compañía.

familiar laboran en el mismo sector, sin que esto fuese impedimento para que sus padres permanecieran atentos a su cuidado y protección, puesto que contaron con un proceso de crianza responsable, lo que hizo que URIEL estableciera un vínculo sólido con ellos.

El entrevistado "(...) describió a su hermano como un individuo trabajador y proveedor dedicado a su hogar y familia; destacó su compromiso con la crianza de sus hijos y su labor en el campo. Asimismo, resaltó que URIEL era una persona emprendedora, honesta, responsable y respetuosa tanto en el ámbito familiar como en el comunitario. Diego también señaló que su hermano ha desempeñado un papel activo en la junta de acción comunal y ha sido miembro del equipo de fútbol de la vereda Travesías durante varios años, lo que lo ha convertido en una figura conocida y valorada en la zona donde vivía (...)"

En esa diligencia, quedó claro que el sentenciado es padre de dos hijos menores de edad (9 y 7 años), quienes se encontraban viviendo y bajo el cuidado de su tío DIEGO FERNANDO, porque su progenitora (ÁNGELA SÁNCHEZ) los abandonó cuando URIEL fue sentenciado. Sin embargo, se detalló con un par de días antes de la diligencia la señora madre de los niños regresó por ellos para llevárselos.

Hasta ahora, es evidente que existe un sendo apoyo entre el sentenciado y su familia consanguínea, lo que se denota de tan solo observar que su hermano DIEGO FERNANDO se responsabilizó del cuidado y la crianza de sus dos sobrinos, dada la privación de la libertad de URIEL.

Oportuno sea citar lo indicado por la Asistente Social respecto de que "(...) "el arraigo familiar del señor URIEL RODRÍGUEZ AMAYA emerge como un elemento clave en su camino hacia la reintegración exitosa en la sociedad ya que la presencia de una red de apoyo emocional sólida y relaciones familiares saludables actúan como un catalizador para su motivación y estabilidad durante el proceso de rehabilitación, brindándole las herramientas necesarias para superar los desafíos y lograr una reintegración efectiva en la sociedad. (...) el arraigo familiar que posee el sentenciado juega un papel fundamental en el proceso de reinserción social y reintegración ya que la familia le puede proporcionar un significativo apoyo emocional y psicológico manteniendo su motivación y determinación para el cambio fomentando un sentido de responsabilidad y compromiso que promueve sus relaciones constructivas y saludables"

De acuerdo con esos insumos concluyó la Asistente Social que existe arraigo familiar entre el sentenciado y las personas con las que aseguró residiría de concedérsele el beneficio, pues a pesar de que está en prisión "(...) su hermano ha permanecido a su lado en todo este proceso, mostrándole lealtad y un afecto incondicional. El análisis del vínculo familiar descubre una conexión emocional profunda con su familia biológica, manteniendo una estrecha relación con todos los miembros de su hogar, especialmente con el su hermano menor, el señor DIEGO, lo cual demuestra un sólido apego emocional a pesar de las circunstancias adversas; además, su anhelo de salir de la prisión para trabajar y respaldar a su familia manifiesta un compromiso profundo con su grupo familiar y un genuino deseo de ser parte activa de sus vidas. También se pudo corroborar que la dinámica familiar muestra signos de salud y positividad; un aspecto sobresaliente es la comunicación, que se revela como asertiva y eficaz, siendo este un descubrimiento que sugiere que la interacción entre ellos es constructiva y provechosa para fortalecer los lazos familiares. En este sentido, la comunicación fluida y respetuosa contribuye de manera importante a la formación y consolidación del vínculo familiar, fomentando un ambiente de confianza y cohesión entre todos los miembros del núcleo familiar. El análisis resalta la relevancia del vínculo familiar constructivo en el proceso de rehabilitación y reinserción del condenado en la sociedad hincapié en que estos elementos positivos, como una red de apoyo emocional robusta y relaciones familiares saludables, pueden ser determinantes en su camino hacia la recuperación y reintegración tanto a nivel familiar como comunitario. Esta red que se evidencia puede asistir al señor URIEL en el mantenimiento de la esperanza, la motivación y la determinación necesarias para superar los desafíos que enfrenta, tales como la adaptación a la vida postpenitenciaria, el establecimiento de una rutina productiva y la búsqueda de oportunidades laborales o educativas. Además, el respaldo y la comprensión de la familia pueden ser cruciales para ayudar al condenado a reconstruir su vida y reintegrarse en la sociedad de manera positiva (...)"

Así las cosas, a juicio del Despacho existe el reclamado arraigo familiar, pues el condenado mantiene vínculos fuertes con sus familiares, los que a pesar de los años y las situaciones vividas -como la encarcelación- no se han roto, cuanto que permanecen incólumes, lo que lleva a concluir que estos nexos resultar ser fundamentales en la rehabilitación y la reinserción del sentenciado en la sociedad, abriendo paso a los cambios en su vida y dejando atrás las conductas por las que fue sentenciado, contando con una red de apoyo que le ofrece comprensión y guarda la esperanza en la efectividad de su proceso.

Bajo esas conclusiones, no queda más que verificar la existencia o no del arraigo social y para tal efecto, la Asistente Social Grado 18 de este Juzgado en la antedicha visita, anotó que durante las entrevistas a YESENIA ANGARITA, YAJAIRA VACCA AVENDAÑO, ROBINSON ANTONIO MADARIAGA RODRÍGUEZ Y CINDY KARINA CLARO QUINTERO, vecinos del sector donde residiría el sentenciado, se refirieron de él como una persona activa en la comunidad a la que pertenece. Y hasta su hermano DIEGO FERNANDO mencionó que está presto al servicio de los demás y se ha desempeñado activamente en la Junta de Acción Comunal y en el equipo de fútbol de la vereda Travesías.

Fue de esa manera como YESENIA ANGARITA, presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Cataluña *“expresó que conoce a la persona sentenciada y a su familia desde hace aproximadamente 7 años. Destacó la participación activa de toda la familia en actividades comunitarias y su dedicación al servicio de los demás. Asimismo, valoró la convivencia pacífica que mantienen y resaltó cualidades del sentenciado, como su disposición para colaborar, su respeto hacia los demás y su dedicación al trabajo”*. Del mismo modo, CINDY KARINA CLARO QUINTERO, quien afirmó ser vecina de URIEL desde hacía más de una década, manifestó *“(…) ser conocedora de la historia de vida del señor URIEL. Además, aseguró que el sentenciado es una persona confiable y apreciada por toda la comunidad; asimismo, destacó que la familia RODRÍGUEZ AMAYA se ha destacado por ser colaboradora y unida, manteniendo relaciones cercanas con los miembros de la vereda”*.

Por su parte, ROBINSON ANTONIO MADARIAGA RODRÍGUEZ, primo de URIEL RODRÍGUEZ *“afirmó (...) que se crio con su familia (...); expresó un profundo afecto hacia él y resaltó sus cualidades positivas; según su testimonio, el señor URIEL RODRÍGUEZ proviene de una familia campesina humilde y trabajadora que se ha esforzado por salir adelante, enfocados en las labores dentro del trapiche para la fabricación de panela mediante el cultivo de caña de azúcar. Además, informó que el condenado fue formado bajo valores y que, como miembro de la vereda, siempre ha pertenecido a la junta de acción comunal, promoviendo así el bienestar de la comunidad. Asimismo, mencionó que desde temprana edad URIEL ha estado involucrado en el equipo de fútbol ‘Travesías’, participando en torneos en diferentes veredas aledañas, donde ha sido reconocido por sus habilidades deportivas, su entusiasmo y su compromiso, lo que evidencia su conexión con la comunidad y su interés por el deporte”*.

Asimismo, YAJAIRA VACCA AVENDAÑO, quien adveró conocer al sentenciado desde su infancia y quien se registró como su actual pareja en el informe de visitas recibidas por URIEL en el Inpec, declaró que él *“proviene de un hogar arraigado en principios y valores, donde le inculcaron el amor por el trabajo en el campo y la labor en la finca de sus padres; Es en este lugar donde el señor URIEL creció y se formó, rodeado de cultivos de cacao y aprendiendo sobre la caña de azúcar. Además, la señora VACCA AVENDAÑO afirmó ser testigo de la bondad y las cualidades positivas que caracterizan a todos los miembros de esta familia, resaltando la honradez, la unidad y la solidaridad tanto entre ellos como con la comunidad a la que pertenecen”*.

Analizada la información recolectada, es propio señalar que URIEL RODRIGUEZ AMAYA, cuenta con arraigo social, pues se logran identificar nexos de ese tipo y redes de apoyo externas que pueden facilitar su proceso de reinserción social. Cabe destacar que a esa conclusión también se llega Certificado de la Junta de Acción Comunal del barrio Cataluña – Parte Alta del municipio de Convención, según el cual el condenado *“(…) vivió por más de cuatro (4) años (...)”* en ese sector y *“siempre fue reconocido como persona honesta, trabajadora, responsable, con buen trato y sentido comunitario”*; igualmente, se indicó que de concedérsele el beneficio *“regresará a este mismo barrio, donde se le conoce y aprecia, y que vivirá en la casa de habitación distinguida con el KDX R1-260, junto con DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ AMAYA (...) con el que tiene parentesco (...), además la familia del mentado HERMANO, está dispuesta y espera la llegada del señor Uriel, para recibirlo como parte de ese núcleo familiar, mismo que cuenta con ingresos modestos pero que está dispuesto a responder por su familiar y amigo”*.

Adicionalmente, es notorio que en la vereda en la que ahora desea retornar para cumplir desde allí la eventual libertad condicional cuenta con su familia, amigos y vecinos, quienes lo esperan, haciendo que su proceso de reinserción sea posible a través del apoyo que recibe por parte de la comunidad a la que pertenece. De igual manera, tal y como los entrevistados lo mencionaron, el sentenciado es un hombre trabajador y productivo -a sus ojos- quien desde temprana edad sabe trabajar en el campo, por lo tanto, la búsqueda de empleo teniendo en cuenta que tiene buenas referencias, no será difícil, llevándolo a obtener una reintegración exitosa en la sociedad.

También se encuentra reunido el requisito de **haber tenido buena conducta durante el tiempo de reclusión**, pues por el certificado arrimado por el Inpec -Ocaña-se evidencia que su comportamiento fue adecuado con la vida en prisión, a tal punto que le permitió redimir tiempo de la pena impuesta y sin evidencia de sanción disciplinaria alguna que interrumpiera su buen comportamiento.

Ahora, en lo concerniente a la multa impuesta al penado, es menester precisar que el Juez vigilante carece de competencia para ejecutar la misma, en la medida que tal recaudación corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. Además, oportuno es recordar que de conformidad con la Ley 65 de 1993, en ningún caso el pago de la multa puede condicionar el goce efectivo de beneficios jurídicos.

Así las cosas, considerando que se satisfacen a plenitud los requisitos indicados en el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021-, se concederá la libertad condicional a **URIEL RODRÍGUEZ AMAYA**, bajo un periodo de prueba equivalente al tiempo que le falta para el cumplimiento del total de la pena que le fuere impuesta, esto es **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**; indicándose además, que la materialización del subrogado concedido, se encuentra condicionado a prestar caución prendaria por UN (1) S.M.L.M.V., lo que podrá hacer realizando la consignación a órdenes de este Juzgado a la cuenta Bancaria del Banco Agrario que suministrará secretaría al momento de oficiar o garantizarla mediante póliza judicial y que también estará limitada a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal. Cumplido esto, se expedirá la correspondiente boleta de libertad.

Desde ahora se previene al procesado que, en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal.

La libertad condicional se le otorga **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **URIEL RODRÍGUEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.986.510 de Convención, la materialización del subrogado concedido, se encuentra condicionado a prestar caución prendaria por UN (1) S.M.L.M.V., lo que podrá hacer realizando la consignación a órdenes de este Juzgado a la cuenta Bancaria del Banco Agrario que suministrará secretaría al momento de oficiar o garantizarla mediante póliza judicial, también estará limitada a la suscripción de diligencia de compromiso. El periodo de prueba se fija en **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**.

SEGUNDO: RECONOCER como tiempo de privación efectiva de la libertad al sentenciado **URIEL RODRÍGUEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.986.510 de Convención, un total **3 años, 5 meses y 10.5 días (41 meses y 10.5 días)**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad, sin embargo, en el evento en que sea requerido por otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

CUARTO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b9e39fea2fd4b378ad11373ca2a5222c40095b991a798a6aedaa907f2972a4**

Documento generado en 20/03/2024 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>